

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 4 de junio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 10 de junio de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00106-00
Demandante : Blanca Olivia Ortiz Sierra
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas y mixtas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Decisión sobre las pruebas

Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Prueba parte demandante

- Solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue el registro civil de nacimiento del señor José Jesús Ortiz (CC No. 93.153.378).

Esta prueba se decretará por conducente, pertinente y útil. La entidad cuenta con el término de 10 días para remitir el documento.

Prueba parte demandada

- Solicitó se oficie a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que se remita todo el expediente del señor SLV (f) José Jesús Ortiz.

No se accederá a esta solicitud por los siguientes argumentos. Inicialmente en consideración a que no se menciona el objeto de prueba. A la vez, atendiendo a que desde el auto admisorio se previno a la accionada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda debía aportar todas las pruebas que tuviera en su poder y las que pretendía hacer valer dentro del proceso. Por ello, a pesar de la manifestación del apoderado de la entidad para que se tenga en cuenta que solicitó esa documentación, al no acreditar tal situación si quiera de manera sumaria, se advierte realmente una falta de interés en su práctica.

Finalmente, teniendo en cuenta reposan en el expediente, los actos administrativos y demás documentos necesarios para emitir sentencia.

De otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

Por último, al tratarse de prueba documental, no se fijará audiencia inicial ni de pruebas, sino que su contradicción una vez sea recaudada, se surtirá por escrito y así se continuará el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas ni mixtas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Cuarto: Decrétese como prueba a solicitud de la parte demandante la siguiente:

- Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue el registro civil de nacimiento del señor José Jesús Ortiz (CC No. 93.153.378). La entidad cuenta con el término de 10 días para remitir el documento al correo del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

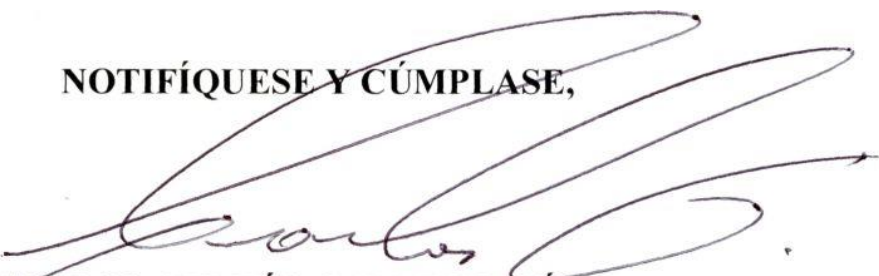
Quinto: Niéguese la prueba solicitada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: No se fijará audiencia inicial ni de pruebas. El trámite del proceso continuará por escrito, según lo expuesto en la parte considerativa.

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del doctor Jairo Porras León a la firma de abogados CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS, NIT No. 901082695- 8, en los términos del poder conferido.

Octavo: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al abogado Wilson Eduardo Ramírez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.321.221 de Giradot y portador de la tarjeta profesional No. 164.350 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez